



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA

ORDENANZA 015

“ORDENANZA QUE REFORMA A LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA.”

2021

Donde nace la vida...



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cantón Mera es un lugar privilegiado de la provincia Pastaza cuenta con paisajes hermosos, vistosos, amplios y multicolores considerado la puerta de entrada a la Amazonía, por lo que se ha convertido en destino turístico amazónico por la potencia de su biodiversidad, interculturalidad e historia contemporánea, en virtud de lo cual el Cantón Mera ha experimentado en los últimos años un crecimiento importante de establecimientos y locales turísticos, comerciales, industriales y de servicios en general, que se han ido asentando o instalando en diferentes sectores del Cantón. El desarrollo de dichas actividades es un referente de la imagen del Cantón Mera, más aun cuando la Administración Municipal actual está emprendiendo una serie de acciones vinculadas a las mismas, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, cuyos proyectos promueven la actividad económica y contribuyen también al fomento del turismo en toda la jurisdicción cantonal; cuyo control y regulación compete al GAD Municipal de Mera, de conformidad a las facultades y atribuciones asignadas por el Consejo Nacional de competencias respecto al desarrollo de actividades turísticas en su jurisdicción cantonal, y reguladas mediante Resolución No.001-CNC-2016 publicada en el Registro Oficial No. tercer suplemento 718 del 23 de marzo de 2016.

La Autoridad Nacional de Turismo de conformidad al numeral 3 del artículo 6 de la Resolución No.001-CNC-2016 de 11 de marzo de 2016, emitida por el Consejo Nacional de Competencias tiene la atribución de regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento, por lo que a través de Acuerdo Ministerial N° 2020-034 de fecha 21 de agosto de 2020, emite una nueva clasificación y categorización para los establecimiento turísticos misma que es de aplicación obligatoria para los GADs Municipales. En virtud de lo cual se hace necesario la actualización de la ordenanza denominada **SEGUNDA REFORMA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN MERA.**

El gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, goza de autonomía política, entendida como la capacidad para regirse por sus propias normas para expedir normas de aplicación obligatoria en el marco de sus competencias y dentro de su jurisdicción, pero además el Concejo Municipal tiene capacidad para expedir ordenanzas acuerdos y resoluciones específicas, cuya eficacia jurídica debe estar revestida de legitimidad y origen democrático.

Donde nace la vida...



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MERA**

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 238, de la Constitución de la República del Ecuador - Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en Art. 240 determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias...”

Que, el Art. 264 de la Carta Magna manifiesta que: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas entre otras las siguientes: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; en concordancia con el Art. 55 literal e) del COOTAD.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus Arts. 5 y 6 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad.

Que, el COOTAD en su Art. 7 determina la Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Art. 54 del COOTAD establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado entre otras las siguientes: g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.

Que, los artículos 57 literal a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Donde nace la vida...



Que, el Art. 568 en las letras e) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización permite el otorgamiento y cobro por servicios sujetos a tasas, reguladas mediante ordenanzas tramitada y aprobada por el respectivo concejo.

Que, Mediante decreto Ejecutivo N°. 2591 del 24 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 568 del 3 de mayo del 2002, se reconoce a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el convenio de transferencia de competencias la plena facultad legal de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, establecer mediante Ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitaciones y control de establecimientos o empresas turísticas.

Que, en aplicación al artículo 3 literal b) de la Ley de Turismo y de conformidad con el convenio de transferencias de competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, el 10 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo.

Que, la Ley de Turismo, en sus artículos 8 y 10, establecen que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigente. El Ministerio de Turismo o los Municipios a los cuales el Ministerio de Turismo, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos la licencia única anual de funcionamiento.

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Turismo, tipifica: Tasas por servicios técnicos y administrativos.- De conformidad con lo que dispone el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto.

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Turismo; establece que el valor del pago de la licencia es igual al valor que se paga por registro. En los municipios destinatarios de la competencia descentralizada el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente.

Que, el Ministerio de Turismo a través del Acuerdo Ministerial N° 2018-037, de fecha 13 de junio del 2018, expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia única Anual de Funcionamiento.

Donde nace la vida...



Que, en virtud de la nueva clasificación y categorización establecida en el reglamento turístico de alimentos y bebidas, el Ministerio de Turismo mediante Acuerdo Ministerial No.2019-040 de fecha 01 de agosto del 2019 reforma el numeral 4 del artículo 4 “valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento” del Acuerdo Ministerial No.2018-037 de junio de 2018 publicado en el Registro Oficial no.365 de 12 de noviembre del 2018.

Que, el Ministerio de Turismo a través de Acuerdo Ministerial No. 2020-034 de fecha 21 de agosto del 2020 expide los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismas que serán aplicadas a partir del mes de enero del 2021.

Que, la Licencia Única Anual de funcionamiento constituye la autorización legal que se otorga a locales a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, una vez cumplidos los requisitos de ordenamiento y desarrollo territorial, así como exigencias técnicas y de control ambiental que el GADM de Mera establezca como necesarias para cada actividad en un lugar específicos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.

En el uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y los Arts. 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REFORMA A LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA

Artículo 1.- Agréguese un considerando con el siguiente texto: *Que, la Constitución de la República del Ecuador en Art. 240 determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias...”*

Artículo 2.- En el tercer considerando, agregar una frase al final con lo siguiente: *en concordancia con el Art. 55 literal e) del COOTAD.*

Artículo 3.- En el octavo considerando eliminar el texto “57 literal b) y 58 literal b)” y reemplazarlo por “57 literal a), b) y c)”

Artículo 4.- En el noveno considerando eliminar la frase “Licencia Anual” y reemplazarlo por “*Servicios sujetos a tasas*”

Donde nace la vida...



Artículo 5.- En el décimo tercer considerando eliminar el contenido del texto “faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales a los que se ha descentralizado la competencia de turismo, establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, cuando estos servicios fuesen sean prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento”; en su lugar copiar textualmente el contenido del artículo 23 del Reglamento a la Ley de Turismo, es decir: *“tipifica: Tasas por servicios técnicos y administrativos.- De conformidad con lo que dispone el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto.*

Artículo 6.- Agregar considerando con el texto siguiente: *Que, en virtud de la nueva clasificación y categorización establecida en el reglamento turístico de alimentos y bebidas, el Ministerio de Turismo mediante Acuerdo Ministerial No.2019-040 de fecha 01 de agosto del 2019 reforma el numeral 4 del artículo 4 “valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento” del Acuerdo Ministerial No.2018-037 de junio de 2018 publicado en el Registro Oficial no.365 de 12 de noviembre del 2018.*

Artículo 7.- Ingresar un considerando con el siguiente texto: *Que, el Ministerio de Turismo a través de Acuerdo Ministerial No. 2020-034 de fecha 21 de agosto del 2020 expide los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismas que serán aplicadas a partir del mes de enero del 2021.*

Artículo 8.- Agregar el siguiente texto como penúltimo considerando: *Que, la Licencia Única Anual de funcionamiento constituye la autorización legal que se otorga a locales a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, una vez cumplidos los requisitos de ordenamiento y desarrollo territorial, así como exigencias técnicas y de control ambiental que el GADM de Mera establezca como necesarias para cada actividad en un lugar específicos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente.*

Artículo 9.- En el Art. 1.- ÁMBITO Y FINES, Después de Licencia Única Anual, insertar la frase *“funcionamiento de los establecimientos turísticos, de la”* y al final del párrafo insertar la frase *“y destinados al cumplimiento de objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo cantonal”*

Artículo 10.- Reemplazar el texto íntegro del Artículo 2.- DEL REGISTRO por lo siguiente:

Donde nace la vida...



“Art. 2.- DEL REGISTRO. Y PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

A.- DEL REGISTRO - Toda persona natural o jurídica previo a ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y su Reglamento, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia única anual de funcionamiento en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, sin el cual no podrá operar su negocio.

B.- DEL PLAZO. - Toda persona natural o jurídica tendrá el plazo de hasta 30 días contados a partir del inicio de su actividad turística para registrar su establecimiento en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento en el GADM de Mera; el establecimiento que se encuentre funcionando sin la LUAF luego del plazo establecido, será comunicado por 3 ocasiones por Comisaría Municipal, en el caso de no hacerlo será clausurado de forma definitiva.”

Artículo 11.- En el artículo 3 LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. - a continuación de la palabra siguiente: eliminar todo el texto y en su lugar añadir lo siguiente:

- a. Alojamiento;
- b. Servicio de alimentos y bebidas;
- c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones;
- f. Tiendas y centros de comercialización de artesanías.
- g. Otros que el GADM Mera, en base a estudios emitidos por la dirección de Desarrollo Local los considere anexarlos.

Artículo 12.- Añadir en el final del primer párrafo del Artículo 5. lo siguiente: “*como lo establece el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Turismo*”

Artículo 13.- En el Artículo 6. VALORES DE RECAUDACION POR CONCEPTO DE LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, elimínese el texto de los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6; en su lugar agréguese lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central, y de acuerdo a la siguiente fórmula: (%SBU ACTIVIDAD TURISTICA) multiplicado por el SBU VIGENTE dividido para 100 y el resultado será multiplicado por el número de plazas, establecimientos, vehículos, agencias u oficinas según corresponda.

Donde nace la vida...



La autoridad nacional de turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística, de conformidad al siguiente detalle:

6.1.- ALOJAMIENTO. - Cantón tipo 1 (Acuerdo Ministerial No. 2020-034)

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año por el número de habitaciones o plazas.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (%SBU)
HOTEL	5 ESTRELLAS	1.04%
	4 ESTRELLAS	0.70%
	3 ESTRELLAS	0.53%
	2 ESTRELLAS	0.43%
RESORT	5 ESTRELLAS	1.04%
	4 ESTRELLAS	0.70%
HOSTERÍA, HACIENDA TURÍSTICA, LODGE	5 ESTRELLAS	0.96%
	4 ESTRELLAS	0.62%
	3 ESTRELLAS	0.45%
HOSTAL	3 ESTRELLAS	0.40%
	2 ESTRELLAS	0.31%
	1 ESTRELLA	0.25%
REFUGIO CAMPAMENTO TURÍSTICO, CASA DE HUESPEDES	UNICA	0.18%

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.

6.2.- OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN TURISTICA. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN	
AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
DUAL	24.85%
INTERNACIONAL	15.62%
MAYORISTA	28.02%
OPERADORAS	9.22%
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
CENTRO DE CONVENCIONES	10.80%
ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES	4.80%
SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES	6.00%

Donde nace la vida...



6.3.- PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020- 034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUE DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS	
CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
PARQUE DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS	3.95%

6.4.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020- 034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS Y BEBIDAS		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
RESTAURANTE	5 TENEDORES	23.87%
	4 TENEDORES	16.66%
	3 TENEDORES	10.09%
	2 TENEDORES	5.91%
	1 TENEDORES	5.06%
CAFETERÍA	2 TAZAS	8.95%
	1 TAZA	5.47%
BAR	3 COPAS	26.74%
	2 COPAS	18.56%
	1 COPAS	9.58%
DISCOTECA	3 COPAS	30.84%
	2 COPAS	24.79%
	1 COPAS	16.31%
ESTABLECIMIENTO MÓVIL	ÚNICA	12.60%
PLAZA DE COMIDA	ÚNICA	30.09%
SERVICIO DE CATERING	ÚNICA	16.50%

6.5.- CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año por el número de plazas, en caso de alojamiento.

Donde nace la vida...



ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS		
CLASIFICACIÓN	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)	POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)
CENTRO DE TURISMO COMUNITARIO	0.18%	0.07%

6.6.- TRANSPORTE TURÍSTICO. –

Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- **Micro empresa.** - Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- **Pequeña empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- **Mediana empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO		
MODALIDAD	TAMAÑO DE EMPRESA	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
TRANSPORTE DE ALQUILER	GRANDE	21.00%
	MEDIANA	10.50%
	PEQUEÑA	5.25%
	MICRO	2.63%
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL	GRANDE	25.20%
	MEDIANA	12.60%
	PEQUEÑA	6.30%
	MICRO	3.15%
MODALIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	POR VEHÍCULO (%SBU)

Donde nace la vida...



TRANSPORTE TERRESTRE	BUS	8.26%
	CAMIONETA DOBLE CABINA	0.59%
	CAMIONETA CABINA SIMPLE	0.15%
	FURGONETA	2.80%
	MICROBUS	4.79%
	MINIBUS	7.05%
	MINIVAN	1.37%
	UTILITARIOS 4X2	0.42%
	UTILITARIOS 4X4	0.86%
	VAN	1.70%

MODALIDAD	POR TIPO DE CANTÓN (%SBU)
TRANSPORTE AÉREO	28.02%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimientos, agencias, oficinas o sucursales, según corresponda.

Artículo 14.- elimínese el texto del Art. 7; en su lugar agréguese lo siguiente:

Art. 7.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO-LUAF. - Para obtener la LUAF, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al GAD Municipal de Mera, de manera física en la Dirección de Desarrollo Local Pueblos y Nacionalidades o de manera virtual al correo electrónico municipio_mera@hotmail.com, los siguientes documentos:

1. *Solicitud dirigida a la máxima autoridad del GADM de Mera.*
2. *Copia del certificado del Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo;*
3. *Copia del certificado de uso de suelo municipal o su equivalente.*
4. *Copia del comprobante de pago de la Patente Municipal*
5. *Copia de cédula de Identidad y Papeleta de Votación.*
6. *Copia del Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mera.*

PARA LA RENOVACIÓN DE LA LUAF SE DEBERÁN PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. *Copia del certificado del Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional.*
2. *Copia de certificado de participación en una capacitación anual, de cursos dictados por las diferentes entidades de Turismo del Cantón, avalados por la autoridad Cantonal o la autoridad nacional de turismo en temáticas turísticas.*
3. *Copia del pago de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF).*

Artículo 15.- Corregir la sintaxis del literal b) del artículo 8.- DE LAS OBLIGACIONES, es decir eliminar la frase “Asistir en un mínimo de 2 capacitaciones a los representantes de los Establecimientos

Donde nace la vida...



turísticos del cantón Mera” y reemplazar por: *“Los representantes de los establecimientos turísticos del cantón Mera, deben asistir a un mínimo de 2 capacitaciones anuales.”*

Artículo 16.- En el Artículo 9, literal 3.d.- Casa de huéspedes. - eliminar la frase final del párrafo: *“Para nuevos establecimientos esta clasificación no está permitida en la Provincia de Galápagos”*

Artículo 17.- Elimínese el texto del párrafo primero del Art. 12 en su lugar agréguese el siguiente:

SANCIONES. - El incumplimiento, inobservancia o desacato a lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas conforme el procedimiento sancionador previsto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; y las sanciones que a continuación se detallan:

2.- Para los establecimientos turísticos que no hayan renovado los permisos de funcionamiento, en el plazo establecido a partir del 1 de marzo, se recargará el 10% del valor de la Licencia Única Anual de Funcionamiento; los recargos correspondientes al año 2021, se aplicará desde el 1 de abril del 2021.

Artículo 18.- - En el numeral 3 del artículo 12, se ordenan los literales; en literal a) después de la frase *“Por primera vez”* elimínese el texto *“notificación escrita por parte de la Oficina de Turismo”* en su lugar agréguese el siguiente texto: *“Previo el informe emitido por la Dirección de Desarrollo Local, Pueblos y Nacionalidades, sobre el incumplimiento con las funciones y horarios establecidos a su actividad, la Comisaria Municipal procederá a notificar sobre esta infracción advirtiéndole que de no acatar las disposiciones se procederá con la segunda notificación y sanción si fuere el caso”*

Artículo 19.- En el numeral 3 literal b) del artículo 12, elimínese la frase *“Oficina de Turismo”* en su lugar agréguese *“Comisaria Municipal”*.

ARTÍCULO 20.- Añadir el siguiente texto como Disposición Transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -

PRIMERA. - La Dirección de Desarrollo Local Pueblos y Nacionalidades del GAD Municipal del cantón Mera, hasta el 31 de enero de cada año, deberá presentar a Concejo, un cronograma anual de cursos de capacitación, con temáticas relacionadas al mejoramiento turístico para su conocimiento y validación.

Artículo 21.- Eliminar texto de la Disposición Final y Reemplazarlo por lo siguiente: *“La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página Web de la institución”*

Donde nace la vida...



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA
ADMINISTRACIÓN 2019-2023**



SECRETARÍA GENERAL

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, a los cinco días del mes de marzo del año 2021.

Arq. Guidmon Tamayo Amores
ALCALDE DEL CANTÓN MERA

Abg. David Orellana Iñiguez
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera de conformidad al literal a) del artículo 57 y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en dos debates llevados a efecto en sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2020 y sesión Ordinaria de Concejo de fecha 05 de marzo de 2021, tal y como consta en **RESOLUCIÓN N° 183-CMM -2020** y **RESOLUCIÓN N° 361CMM-2021**, respectivamente.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA.-
Mera, 05 de marzo de 2021.

Abg. David Orellana Iñiguez
SECRETARIO GENERAL

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA.- Que mediante RESOLUCIÓN 02-A-GADMCM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización, sanciono LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, ordenando su promulgación y publicación en el Registro Oficial, en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MERA.-
Mera, 05 de marzo de 2021.

Arq. Guidmon Tamayo Amores
ALCALDE DEL CANTÓN MERA

Donde nace la vida...



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA
ADMINISTRACIÓN 2019-2023**



SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN.- Que mediante **RESOLUCIÓN 02-A-GADMCM-2021** de fecha 05 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera Arq. Guidmon Tamayo Amores, sancionó LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA y dispuso su promulgación y publicación en el Registro Oficial, en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA.-
Mera, 05 de marzo de 2021.

Abg. David Orellana Iñiguez
SECRETARIO GENERAL

Donde nace la vida...



**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MERA**

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 238, de la Constitución de la República del Ecuador - Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en Art. 240 determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias... (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)”

Que, el Art. 264 de la Carta Magna manifiesta que: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas entre otras las siguientes: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras; en concordancia con el Art. 55 literal e) del COOTAD; (Considerando reformado mediante (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad.

Que, el COOTAD en su Art. 7 determina la Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Donde nace la vida...



Que, el Art. 54 del COOTAD establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado entre otras las siguientes: g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo,

Que, los artículos 57 literal a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley. (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Que, el Art. 568 en las letras e) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización permite el otorgamiento y cobro por Servicios sujetos a tasas, reguladas mediante ordenanzas tramitada y aprobada por el respectivo concejo. (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Que, Mediante decreto Ejecutivo N°. 2591 del 24 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial N°568 del 3 de mayo del 2002, se reconoce a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el convenio de transferencia de competencias la plena facultad legal de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, establecer mediante Ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitaciones y control de establecimientos o empresas turísticas.

Que, en aplicación al artículo 3 literal b) de la Ley de Turismo y de conformidad con el convenio de transferencias de competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, el 10 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo.

Que, la Ley de Turismo, en sus artículos 8 y 10, establecen que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigente. El Ministerio de Turismo o los Municipios a los cuales el Ministerio de Turismo, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos la licencia única anual de funcionamiento.

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Turismo, tipifica: Tasas por servicios técnicos y administrativos.- De conformidad con lo que dispone el Art. 17-A de la Ley de Modernización del

Donde nace la vida...



Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento. Para la determinación de las tasas referidas en este artículo, deberá el Ministerio de Turismo, preparar por sí o a través de una contratación especializada un documento técnico que justifique el monto y éste deberá ser consultado con los organismos establecidos en la ley y este reglamento para tal efecto. (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Turismo; establece que el valor del pago de la licencia es igual al valor que se paga por registro. En los municipios destinatarios de la competencia descentralizada el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente.

Que, el Ministerio de Turismo a través del Acuerdo Ministerial N° 2018-037, de fecha 13 de junio del 2018, expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia única Anual de Funcionamiento.

Que, en virtud de la nueva clasificación y categorización establecida en el reglamento turístico de alimentos y bebidas, el Ministerio de Turismo mediante Acuerdo Ministerial No.2019-040 de fecha 01 de agosto del 2019 reforma el numeral 4 del artículo 4 “valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento” del Acuerdo Ministerial No.2018-037 de junio de 2018 publicado en el Registro Oficial no.365 de 12 de noviembre del 2018. (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Que, el Ministerio de Turismos a través de Acuerdo Ministerial No. 2020-034 de fecha 21 de agosto del 2020 expide los valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismas que serán aplicadas a partir del mes de enero del 2021. (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Que, la Licencia Única Anual de funcionamiento constituye la autorización legal que se otorga a locales a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, una vez cumplidos los requisitos de ordenamiento y desarrollo territorial, así como exigencias técnicas y de control ambiental que el GADM de Mera establezca como necesarias para cada actividad en un lugar específicos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los

Donde nace la vida...



sesenta días calendario del año siguiente. (Considerando agregado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

En el uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y los Arts. 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

“LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA”

Art. 1.- ÁMBITO Y FINES. - El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de Licencia Única Anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, de la Jurisdicción del cantón Mera registrados, cuyos valores serán ingresados a la cuenta única del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera y destinados al cumplimiento de objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo cantonal. (Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 2.- DEL REGISTRO. Y PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

A.- DEL REGISTRO - Toda persona natural o jurídica previo a ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y su Reglamento, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia única anual de funcionamiento en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, sin el cual no podrá operar su negocio.

B.- DEL PLAZO. - Toda persona natural o jurídica tendrá el plazo de hasta 30 días contados a partir del inicio de su actividad turística para registrar su establecimiento en el Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento en el GADM de Mera; el establecimiento que se encuentre funcionando sin la LUAF luego del plazo establecido, será comunicado por 3 ocasiones por Comisaría Municipal, en el caso de no hacerlo será clausurado de forma definitiva. (Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Donde nace la vida...



Art. 3.- LA ACTIVIDAD TURISTICA. - Se considerarán actividades turísticas a las desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios en forma habitual o por temporada, de las siguientes:

- h. Alojamiento;
- i. Servicio de alimentos y bebidas;
- j. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- k. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- l. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones;
- m. Tiendas y centros de comercialización de artesanías.
- n. Otros que el GADM Mera, en base a estudios emitidos por la dirección de Desarrollo Local los considere anexarlos.

(Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 4.- LA CATEGORIZACIÓN.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional, le corresponde la categorización de los establecimientos para cada actividad vinculada al turismo, lo que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO. - La Licencia Única Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera a los establecimientos y/o empresas turísticas dedicadas a actividades y servicios turísticos en el cantón, sin el cual no podrán operar. La licencia tendrá validez, exclusivamente por el año que se otorga, como lo establece el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Turismo

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo. (Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 6.- VALORES DE RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO. -

Donde nace la vida...



Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria. El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central, y de acuerdo a la siguiente fórmula: (%SBU ACTIVIDAD TURÍSTICA) multiplicado por el SBU VIGENTE dividido para 100 y el resultado será multiplicado por el número de plazas, establecimientos, vehículos, agencias u oficinas según corresponda.

La autoridad nacional de turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística, de conformidad al siguiente detalle:

6.1.- ALOJAMIENTO. - Cantón tipo 1 (Acuerdo Ministerial No. 2020-034)

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año por el número de habitaciones o plazas.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (%SBU)
HOTEL	5 ESTRELLAS	1.04%
	4 ESTRELLAS	0.70%
	3 ESTRELLAS	0.53%
	2 ESTRELLAS	0.43%
RESORT	5 ESTRELLAS	1.04%
	4 ESTRELLAS	0.70%
HOSTERÍA, HACIENDA TURÍSTICA, LODGE	5 ESTRELLAS	0.96%
	4 ESTRELLAS	0.62%
	3 ESTRELLAS	0.45%
HOSTAL	3 ESTRELLAS	0.40%
	2 ESTRELLAS	0.31%
	1 ESTRELLA	0.25%
REFUGIO CAMPAMENTO TURÍSTICO, CASA DE HUESPEDES	UNICA	0.18%

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.

6. 2.- OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

Donde nace la vida...



ACTIVIDAD TURÍSTICA: OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN	
AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
DUAL	24.85%
INTERNACIONAL	15.62%
MAYORISTA	28.02%
OPERADORAS	9.22%
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
CENTRO DE CONVENCIONES	10.80%
ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES	4.80%
SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES	6.00%

6.3.- PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020- 034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUE DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS	
CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
PARQUE DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS	3.95%

6.4.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020- 034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS Y BEBIDAS		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
RESTAURANTE	5 TENEDORES	23.87%
	4 TENEDORES	16.66%
	3 TENEDORES	10.09%
	2 TENEDORES	5.91%
	1 TENEDORES	5.06%
CAFETERÍA	2 TAZAS	8.95%
	1 TAZA	5.47%
BAR	3 COPAS	26.74%
	2 COPAS	18.56%
	1 COPAS	9.58%
DISCOTECA	3 COPAS	30.84%
	2 COPAS	24.79%
	1 COPAS	16.31%
ESTABLECIMIENTO MÓVIL	ÚNICA	12.60%
PLAZA DE COMIDA	ÚNICA	30.09%
SERVICIO DE CATERING	ÚNICA	16.50%

Donde nace la vida...



6.5.- CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS. –

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año por el número de plazas, en caso de alojamiento.

ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS		
CLASIFICACIÓN	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)	POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)
CENTRO DE TURISMO COMUNITARIO	0.18%	0.07%

6.6.- TRANSPORTE TURÍSTICO. –

Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- **Micro empresa.** - Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.
- **Pequeña empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- **Mediana empresa.** - Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (US \$ 1'000.001,00) y cinco millones (US \$ 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

Donde nace la vida...



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA
ADMINISTRACIÓN 2019-2023



SECRETARÍA GENERAL

ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO		
MODALIDAD	TAMAÑO DE EMPRESA	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
TRANSPORTE DE ALQUILER	GRANDE	21.00%
	MEDIANA	10.50%
	PEQUEÑA	5.25%
	MICRO	2.63%
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL	GRANDE	25.20%
	MEDIANA	12.60%
	PEQUEÑA	6.30%
	MICRO	3.15%
MODALIDAD	TIPO DE VEHÍCULO	POR VEHÍCULO (%SBU)
TRANSPORTE TERRESTRE	BUS	8.26%
	CAMIONETA DOBLE CABINA	0.59%
	CAMIONETA CABINA SIMPLE	0.15%
	FURGONETA	2.80%
	MICROBUS	4.79%
	MINIBUS	7.05%
	MINIVAN	1.37%
	UTILITARIOS 4X2	0.42%
	UTILITARIOS 4X4	0.86%
VAN	1.70%	
MODALIDAD	POR TIPO DE CANTÓN (%SBU)	
TRANSPORTE AÉREO	28.02%	

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Acuerdo Ministerial N° 2020-034 del Ministerio de Turismo; y, una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimientos, agencias, oficinas o sucursales, según corresponda.

(Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 7.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- Para obtener la LUAF, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al GAD Municipal de Mera, de manera física en la Dirección de Desarrollo Local Pueblos y Nacionalidades o de manera virtual al correo electrónico municipio_mera@hotmail.com, los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del GADM de Mera.
2. Copia del certificado del Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo;
3. Copia del certificado de uso de suelo municipal o su equivalente.
4. Copia del comprobante de pago de la Patente Municipal
5. Copia de cédula de Identidad y Papeleta de Votación.

Donde nace la vida...



6. Copia del Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mera.

PARA LA RENOVACIÓN DE LA LUAF SE DEBERÁN PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Copia del certificado del Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional.
2. Copia de certificado de participación en una capacitación anual, de cursos dictados por las diferentes entidades de Turismo del Cantón, avalados por la autoridad Cantonal o la autoridad nacional de turismo en temáticas turísticas, para el caso de renovación de la LUAF.
3. Copia del pago de la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF).

(Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 8.- DE LAS OBLIGACIONES. - Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las obligaciones específicas siguientes:

- a) Facilitar a los funcionario/as de Desarrollo Local, Pueblos y Nacionalidades del GAD Municipal de Mera inspecciones o chequeos al establecimiento para verificar la información otorgada por el Ministerio de Turismo y/o para efectuar comprobaciones que fueren necesarias; a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.
- b) Los representantes de los establecimientos turísticos del cantón Mera, deben asistir a un mínimo de 2 capacitaciones anuales.
- c) Proporcionar a los funcionarios de la Dirección de Desarrollo Local, Pueblos y Nacionalidades del GAD Municipal de Mera, datos estadísticos e información que les sean requeridos; y
- d) Exhibir al público en un lugar visible, la licencia Única Anual de Funcionamiento y la lista de precios.

(Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 9.- DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA ACTIVIDAD. - Las funciones que deberán cumplir:

ALOJAMIENTO:

1. **Hotel:** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, cuenta con el servicio de alimentos y

Donde nace la vida...



bebidas en un área definida como restaurante o cafetería, según su categoría, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con mínimo de 05 habitaciones.

Para el servicio de hotel apartamento se deberá ofrecer el servicio de hospedaje en apartamentos que integren una unidad para este uso exclusivo. Cada apartamento debe estar compuesto como mínimo de los siguientes ambientes: dormitorio, baño, sala de estar, integrada con comedor y cocina equipada. Facilita la renta y ocupación de estancias largas.

2. **Hostal.** - Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, según su categoría, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno, almuerzo y/o cena) a sus huéspedes, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
3. **Hostería Hacienda Turística - Lodge:**
 - a. **Hostería.**- Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado, que pueden formar bloques independientes, ocupando la totalidad de un inmueble o parte independiente del mismo; presta el servicio de alimentos y bebidas, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Cuenta con jardines, áreas verdes, zonas de recreación y deportes, estacionamiento. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
 - b. **Hacienda turística.** - Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría, localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabalgatas, actividades culturales patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras; permite el disfrute en contacto directo con la naturaleza, cuenta con estacionamiento y presta servicio de alimentos y bebidas, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
 - c. **Lodge.** - Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría. Ubicada en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje y mantiene la armonización con el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturas locales, caminatas por senderos, entre otros. Presta el servicio de alimentos y bebidas sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
 - **Resort.** - Es un complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se

Donde nace la vida...



privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupando la totalidad de un inmueble. Presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto. Puede estar ubicado en áreas vacacionales o espacios naturales como montañas, playas, bosques, lagunas, entre otros. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

- Campamento turístico. - Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre. Dispone de facilidades exteriores para preparación de comida y descanso, además ofrece seguridad y señalética interna en toda su área.
- d. Casa de huéspedes. - Establecimiento de alojamiento turístico para hospedaje, que ofrece en la vivienda en donde reside el prestador del servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno y/o cena) a sus huéspedes. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y su capacidad mínima será de dos y máxima de cuatro habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis plazas por establecimiento.

(Párrafo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

ALIMENTOS Y BEBIDAS:

- a) Restaurante. Establecimiento que presta el servicio de alimentación de forma profesional y mediante precio, en unidades destinadas para este uso exclusivo, ocupando la totalidad de un edificio o parte del mismo con acceso propio. Podrán vender bebidas de moderación únicamente como de acompañamiento con un máximo del 10% del consumo, esto quiere decir que el 90% de su servicio es de alimentos.
- b) Cafetería. - Se consideran cafeterías a aquellos establecimientos en los que, de forma habitual y profesional mediante precio, facilitan servicios de cafetería, pudiendo también servir platos simples o combinados, predominando la repostería, pastelería y panificación.
- c) Fuentes de Soda. - Serán consideradas Fuentes de Soda (fast food), aquellos establecimientos que disponen de un servicio de alimentos y bebidas preparadas, listas para servir o precocidas. Se caracterizan por un servicio rápido en la mesa, en el mostrador y/o listos para llevar. Cuentan con un limitado menú en el que podrán incluirse bebidas calientes, frías y de moderación. Las bebidas de moderación serán únicamente como de acompañamiento con un máximo del 10% del consumo, esto quiere decir que el 90% de su servicio es de comidas rápidas.
- d) Bar. - Son aquellos establecimientos que mediante un precio prestan el servicio de expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas en general complementadas con un servicio de atención

Donde nace la vida...



en mesas o barra. Se prohíbe aumentar el servicio de una pista de baile y acondicionamientos de luces y otros.

- e) Discoteca. - Son aquellos establecimientos que prestan servicios de esparcimiento en locales de funcionamiento nocturno, en los cuales conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, se proporcionan al público, pista de baile y/o espectáculos de variedades.

INTERMEDIACIÓN. –

- a) Centro de Convenciones.- Son establecimientos que su actividad principal es brindar un espacio para la exhibición y/o venta de productos y servicios varios, con o sin fines de lucro.
- b) Sala de Recepciones y Banquetes. - Son establecimientos que su actividad principal es brindar un espacio para la realización de recepciones, banquetes, eventos y/o espectáculos, pudiendo brindar facilidades de pista de bailes y escenario, donde puedan ubicarse las orquestas y/o artistas; en ellas se puede consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas; y normalmente se expenden alimentos preparados bajo un menú. Si eventualmente en este tipo de establecimiento se realizaren espectáculos públicos, deberán cumplir con las ordenanzas y demás normativas vigentes.

AGENCIAS DE SERVICIO TURÍSTICO.

- a) Mayorista.- Son agencias de Viajes mayoristas las que proyectan, elaboran, organizan y venden en el país, toda clase de servicios y paquetes turísticos del exterior a través de los otros dos tipos de agencias de viajes, debidamente autorizadas; y, además, mediante la compra de servicios que complementa el turismo receptivo, organizan y venden en el campo internacional, a través de las agencias de viajes de otros países, o a través de su principal en el exterior.
- b) Internacional. - Son agencias de viajes internacionales las que comercializan el producto de las agencias mayoristas, vendiéndolo directamente al usuario; bien proyectan, elaboran, organizan o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos, directamente al usuario o comercializan, tanto local como internacionalmente, el producto de las agencias operadoras. Estas agencias no pueden ofrecer ni vender productos que se desarrollen en el exterior a otras agencias de viajes dentro del territorio nacional.
- c) Operadoras. - Son agencias de viajes operadoras las que elaboran, organizan, operan y venden, ya sea directamente al usuario o a través de los otros dos tipos de agencias de viajes, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional, para ser vendidos al interior o afuera del país.

OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN. –

- a) Termas y Balnearios. - Son establecimientos cuya actividad principal es brindar el servicio de recreación y esparcimiento, desarrollada en escenarios acuáticos naturales como las riberas de los ríos, lagos, lagunas, estaciones termales, así como también en aguas artificiales, tales como represas o piscinas. Está prohibida la venta y consumo de bebidas de moderación y alcohólicas.

Donde nace la vida...



- b) Centros de Recreación Turística. - Son establecimientos cuya actividad principal es brindar una alternativa de esparcimiento y diversión, debiendo ser permanentes para ser considerados como tal, en donde se conjuguen actividades tales como: escalada, karting, paint ball, juegos inflables, canchas sintéticas, entre otras; que podrían abarcar un tema específico, combinar varios de ellos. Esta prohibida la venta y consumo de bebidas de moderación y alcohólicas.,ç

TRANSPORTE TURÍSTICO.-

- a) Transporte Turístico.- Se considera como transporte turístico a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, a través de compañías autorizadas a la prestación del servicio de transporte turístico; pueden ser aéreo, terrestre y fluvial.

Art. 10.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS. –

El horario de funcionamiento y atención al público en los establecimientos turísticos será de estricto cumplimiento de conformidad con lo establecido en el ACUERDO N° 887 del 9 de febrero de 2018, del Ministerios del Interior.

Art. 11 PAGO PROPORCIONAL. - Cuando un establecimiento turístico no iniciare sus operaciones dentro de los treinta primeros días del año, el pago por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario, validando esta información con la fecha de iniciación de su actividad dentro del RUC/ mismo documento que permitirá hacer el cálculo del pago proporcional del costo de la LUAF, sin descuentos, recargas y sanciones.

Art. 12.- SANCIONES. - El incumplimiento, inobservancia o desacato a lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas conforme el procedimiento sancionador previsto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA); y a las sanciones que a continuación se detallan:

1. Para la apertura de un nuevo establecimiento y/o empresas turísticas determinados en la presente ordenanza; se les concederá un plazo de 30 días para que obtenga la Licencia Única Anual de Funcionamiento, en caso de no obtener el permiso correspondiente, se sancionará con la multa económica correspondiente al 10% del (SBU) Salario Básica Unificado del Trabajador en General y se procederá con la clausura hasta que cumpla con sus obligaciones.
2. Para los establecimientos turísticos que no hayan renovado los permisos de funcionamiento, en el plazo establecido a partir del 1 de marzo, se recargará el 10% del valor de la Licencia Única Anual de Funcionamiento; los recargos correspondientes al año 2021, se aplicará desde el 1 de abril del 2021.

Donde nace la vida...



3. Por incumplimiento de horarios de funcionamiento de acuerdo al Artículo 10 de la presente ordenanza; su incumplimiento se sancionará de la siguiente forma:
- Por primera vez, previo el informe emitido por la Dirección de Desarrollo Local, Pueblos y Nacionalidades sobre el incumplimiento con las funciones y horarios establecidos a su actividad, la Comisaría Municipal procederá a notificar por escrito sobre esta infracción advirtiéndole que de no acatar las disposiciones se procederá con la segunda notificación y sanción si fuere el caso informándole que está incumpliendo con las funciones y/o horarios establecidos a su actividad.
 - Por segunda vez, notificación escrita por parte de la Comisaría Municipal informándole que está incumpliendo la presente ordenanza y se sancionará con la multa económica correspondiente al 5% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general.
 - Por tercera vez, se clausurará el establecimiento por 5 días y se sancionará con multa económica correspondiente al 10% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general.
 - En caso de reincidencia, previo informe de la Dirección de Desarrollo Local, Pueblos y Nacionalidades, se le retirará los permisos correspondientes y se le procederá a la clausura definitiva.
 - Toda persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción del Cantón Mera, que su establecimiento haya sido clausurado, no podrá retirar los sellos de clausura por cuenta propia, este procedimiento se lo realizará conjuntamente con la Comisaría Municipal, como ente sancionador, luego de haber cumplido con sus obligaciones y/o sanciones. En caso de retirar los sellos por cuenta propia será sancionado con la multa económica correspondiente al 20% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general; y en caso de reincidencia habrá la duplicidad de la multa.

(Artículo reformado mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Art. 13. DESTINO Y COBRO DE LA MULTA IMPUESTA. - Los fondos recaudados se destinarán para capacitación, difusión y promoción turística a los establecimientos que obtenga la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Art. 14.- CATASTRO. - El funcionario de la Dirección de Desarrollo Local, Pueblos y Nacionalidades, elaborará el catastro de los establecimientos calificados, el mismo que será entregado a la servidora pública responsable de Rentas Municipales, hasta el 20 de diciembre de cada año para la emisión del siguiente año de licencias únicas anuales de funcionamiento de los establecimientos de servicios turísticos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -

Donde nace la vida...



PRIMERA. - La Dirección de Desarrollo Local Pueblos y Nacionalidades del GAD Municipal del cantón Mera, hasta el 31 de enero de cada año, deberá presentar a Concejo, un cronograma anual de cursos de capacitación, con temáticas relacionadas al mejoramiento turístico para su conocimiento y validación. (Disposición Transitoria añadida mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los locales o establecimientos que no estén calificados como turísticos obtendrán su permiso anual de funcionamiento en la Intendencia General de Policía.

Será Obligación de los propietarios o administradores de establecimientos/o servicios turísticos que realicen actividades en horarios nocturnos, contar con sistema de seguridad o guardianía, destinado a proteger al usuario y sus bienes.

SEGUNDA.- Normas Supletorias: En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley de Turismo; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y ordenanza que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página Web de la Institución. (Disposición final reformada mediante LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS DEL CANTÓN MERA, aprobada por el Concejo Municipal mediante RESOLUCIÓN N° 361-CMM-2021 de fecha 05 de marzo de 2021.)

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, a los cinco días del mes de marzo del año 2021.

Arq. Guidmon Tamayo Amores
ALCALDE DEL CANTÓN MERA

Abg. David Orellana Iñiguez
SECRETARIO GENERAL

Donde nace la vida...